

**ACUERDO No 036 DE 1998
(16 de Diciembre del 1998)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE ES ESTATUTO DE RENTAS PARA EL
MUNICIPIO DE GIRARDOT, Y SE OTORGAN UNAS FACULTADES
EXTRAORDINARIAS”.**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT,
En uso de sus atribuciones legales y
Constitucionales en especial las
Consagradas en el Art. 313 de la
Constitución Política de Colombia

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El presente proyecto se constituye en una de las herramientas más inmediatas para los efectos requeridos por el Municipio de Girardot, en cuanto a la generación de nuevos recursos, optimización y eficiencia en el recaudo de los ya existentes, control y fiscalización de los mismos.

Las normas aquí contenidas además permiten una amplia definición de los impuestos, tasas y contribuciones, establecidas en el Municipio de Girardot, lo que además genera la regulación de los mismos en cuanto a su aplicación, no permitiendo interpretaciones erradas en la misma y lo más importante aún, el régimen sancionatorio aquí consagrado, que conlleva una implantación y cultura de pago dentro de las fechas, y requisitos establecidos.

El Municipio de Girardot, por adolecer de los procedimientos y recursos pertinentes para lograr la mayor eficiencia en el recaudo, está negándose la oportunidad de obtener los gravámenes que por constitución y leyes le están determinadas, para todas las entidades territoriales en su conjunto, en la búsqueda que cada una de ellas debe hacer, para lograr su equilibrio, cubrir los déficit a que se vieren abocadas y a ser auto suficiente en la generación y obtención de sus recursos.

Las mismas normas han establecido que las entidades territoriales se conviertan en la célula fundamental de la estructura política y administrativa del estado, lo que ha significado el poder de decisión y gestión que se debe de implantar en el ámbito municipal, de acuerdo con las competencias establecidas, consagrándose la autonomía administrativa, patrimonial y fiscal que la Constitución Política ha reconocido.

La gran mayoría de las entidades territoriales al no poseer una estructura competente han originado grandes déficit en material fiscal, desorden en las finanzas, llegando al extremo de no conocer las posibilidades de recaudo, ausencia absoluta de sistemas y aplicaciones que le permitan llevar con detalles sus debidos cobrar, y la capacidad potencial para medir sus recursos, permitiendo inclusive, la condonación absoluta de los recursos fiscales y la definición de lo que equivaldría aquellas exoneraciones dadas por doquier. No estando ajena a tales situaciones nuestro Municipio de Girardot.

La ley 383 de 10 de julio de 1.997, última reforma tributaria expedida, en su artículo 66, estableció de manera impositiva la aplicación de todos y cada uno de los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los Impuestos del Orden Nacional, para efectos de las declaraciones tributarias, procesos de fiscalización, liquidaciones, imposición de sanciones, discusión y cobro de los impuestos Municipales.

Por todo lo expuesto con anterioridad, solicito de los Honorables Concejales se dé estudio y aprobación al presente proyecto.

ACUERDA:

ARTICULO 1º . Adoptase como Estatuto de Rentas para el Municipio de Girardot, los procedimientos y régimen sancionatorio, siguientes:

TITULO I

DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

DE LA DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 2º . Establézcase la declaración del impuesto predial unificado en la ciudad de Girardot, rigiéndose por las normas previstas en el presente acuerdo.

ARTICULO 3º . A partir de la aprobación y publicación del presente acuerdo, la declaración anual del impuesto predial unificado, se regirá por las normas previstas en los siguientes numerales:

- 1. CONTENIDO DE LA DECLARACION:** Los propietarios o poseedores deberán presentar anualmente la declaración anteriormente enunciada, en los formularios que prescriba el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, indicando como mínimo los siguientes datos:

- a) Apellidos y nombre o razón social y NIT o C.C. del propietario del predio.
- b) Número de identificación y dirección del predio.
- c) Número de metros de área y de construcción del predio.
- d) Autoavalúo del predio.
- e) Tarifa aplicada.
- f) Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente.
- g) Impuesto para la corporación regional respectiva, cuando sea el caso.

2. **BASE GRAVABLE:** La base gravable del impuesto predial unificado para el Municipio de Girardot, será el autoavalúo del predio que el contribuyente deberá establecer en su declaración anual, que corresponde al periodo comprendido entre al 1° de Enero y el 31 de Diciembre (Art. 14 Ley 44/90) y se causa el 1° de Enero de cada año.

La base mínima de autoavalúo no puede ser inferior al mayor de los dos siguientes casos:

- a) El valor catastral del predio formado o del actualizado mediante ajuste que esté vigente el 1° de Enero del año gravable correspondiente.
- b) Para los predios del sector urbano, al valor resultante de multiplicar el número de metros cuadrados de área construida y/o construcción, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medidas, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

Cuando se trate de predios nuevos no registrados, y que no han declarado bajo el sistema de autoavalúo, sin que les haya llegado la información del avalúo catastral, deberán presentar su declaración utilizando los parámetros mínimos señalados en este artículo. De igual manera, no serán gravados con las sanciones que se hubiesen originado por los diferentes conceptos, durante el transcurso de la vigencia en que fueron inscritos.

Los valores del metro cuadrado a que se refiere el presente artículo podrán ser revisado a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el Art.9 de la Ley 14 de 1.983.

Los valores de la formación y actualización catastral, así como los del autoavalúo de que trata en el presente artículo, se ajustarán por el índice de incremento que anualmente expida el Gobierno Nacional, para el respectivo periodo.

El autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto al declarante.

- 3. TARIFAS DEL IMPUESTO:** Establézcase las siguientes tarifas para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoavalúo.

1. SECTOR URBANO RESIDENCIAL	
ESTRATO	TARIFA X 1000
1	3
2	4
3	6
4	9
5	12
6	15

2. SECTOR URBANO COMERCIAL		
CATEGORIA	ESTRATO ZONA HOMOG.	TARIFA X 1000
COMERCIAL 1	Estrato 5 y 6	16
COMERCIAL 2	Estrato 3 y 4	12
COMERCIAL 3	Estrato 1 y 2	8

3. LOTES URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS	
	TARIFA X 1000
	20

4. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS	
	TARIFA X 1000
	22

5. ZONA RURAL	
RANGO DE BASE GRAVABLE	TARIFA X 1000
\$ 1 - \$ 1.000.000	1

\$ 1.000.001 - \$ 3.000.000	2
\$ 3.000.001 - \$ 6.000.000	3.5
\$ 6.000.001 - \$ 9.000.000	4.5
\$ 9.000.001 - \$ 15.000.000	7
\$ 15.000.001 - \$ 22.000.000	9
\$ 22.000.001 - \$ 36.000.000	11.5
\$ 36.000.001 EN ADELANTE	15

PARAGRAFO 1° . Se consideran lotes no edificados aquellos cuya área de construcción sea inferior al 10% del área total del predio, salvo que se trate de vivienda campestre, área de reserva ecológica, área de reserva forestal o ambiental, zona de recreación o vías autorizadas por planeación municipal, acorde con el plan vial, y campos deportivos y recreativos sin ánimo de lucro, los que pagarán con las tarifas de urbanos construidos.

PARAGRAFO 2° . Se gravarán como sector urbano comercial aquellos inmuebles donde se desarrollen actividades económicas cuya área de utilización para dichas actividades, sea igual o superior al 50% del área total del inmueble.

PARÁGRAFO 3° . Se gravarán con las tarifas del sector urbano residencial, aquellos lotes urbanizables no urbanizados que por impedimentos las empresas prestadoras del servicio público de primera necesidad no hayan podido acceder sus redes a los mismos.

PARÁGRAFO 4° . Se gravarán las urbanizaciones que estén establecidos en el sector rural, con tarifas del sector residencial urbano, según su estrato.

4. INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN:

4.1. Las propiedades de cualquier comunidad religiosa podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. Sin embargo, en consideración a su finalidad, se exceptúan los inmuebles destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales, pastorales y los seminarios.

PARAGRAFO 5°. Para los inmuebles de propiedad de las comunidades Religiosas, que deseen gozar de éste beneficio deberán acreditar ante la Secretaria de Hacienda, los siguientes requisitos:

- a. Anexar escritura pública registrada donde acredite la calidad del propietario.
- b. Anexar constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas, ante el Ministerio del Interior.
- c. Estar a paz y salvo por pago de impuesto predial unificado, en el Municipio de Girardot.

- d. Inspección administrativa al inmueble de parte de los funcionarios de la Secretaria de Hacienda para determinar su real uso.

4.2. LOS INMUEBLES QUE EL MUNICIPIO DE GIRARDOT TOME EN COMODATO, POR EL TERMINO QUE DURE DICHO COMODATO, EN CONCORDANCIA CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA TAL FIN.

- a. Petición escrita motivada ante la Secretaria de Hacienda.
- b. Anexar contrato de comodato debidamente legalizado.
- c. Encontrarse a paz y salvo por todo concepto de impuestos o haber suscrito compromiso de pago con la tesorería Municipal.
La resolución mediante la cual se concede la exención, se expedirá una vez sea suscrito el compromiso de pago.

4.3. LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LAS JUNTAS DE ACCION COMUNAL Y ASOCIACION DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL, DESTINADOS A SU FUNCIONAMIENTO.

- a. Solicitud del representante legal ante la Secretaria de Hacienda.
- b. Estatuto de la Entidad.
- c. Documento legal mediante el cual se obtenga su personería jurídica.
- d. Certificado de la cámara de comercio como prueba de la existencia y representación legal de la entidad.
- e. Encontrarse a paz y salvo por todo concepto impuestos municipales o haber suscrito compromiso de pago con la tesorería municipal.
La resolución mediante la cual se conceda la exención, se expedirá una vez sea suscrito el compromiso de pago.
- f. Documento legal mediante el cual se demuestre la propiedad del inmueble por parte de la junta.

4.4. LOS INMUEBLES CUYAS CONSTRUCCIONES SEAN DECLARADAS PATRIMONIO HISTORICO O ARQUITECTONICO POR LA NACION, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA O MUNICIPIO DE GIRARDOT.

- a. Solicitud motivada por escrito ante la secretaría de hacienda, por el propietario del inmueble.
- b. Acreditar la calidad de propietario mediante escritura pública debidamente registrada.
- c. Certificación del Departamento de Planeación acerca de tal declaración.
- d. Convenio suscrito con el Municipio de Girardot, de compromiso de conservación y mantenimiento de la obra patrimonial.

4.5. LOTES CEMENTERIO DE PROPIEDAD PUBLICA O PRIVADA CON PROPIEDAD DISTINTA A LA DEL CONSTRUCTOR, DEMOSTRANDO EL USO PARTICULAR, DIFERENTE AL DE COMERCIALIZACIÓN.

- a. Petición escrita motivada ante la Secretaria de Hacienda.
- b. Documento legal donde se acredite la propiedad del inmueble y la destinación del mismo.

5. CONTRIBUYENTES CON TRATAMIENTO ESPECIAL: Serán contribuyentes con tratamiento especial, y como tales gozarán del beneficio de la tarifa mínima que apruebe el Concejo municipal de Girardot, en la liquidación del impuesto predial unificado o autoavalúo, aquellos propietarios cuyos inmuebles cumplan con la siguiente destinación y requisitos:

5.1. LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD DE COMUNIDADES RELIGIOSAS.

- a. Solicitud escrita motivada ante la secretaría de Hacienda.
- b. Acreditar la calidad de propietario del inmueble y la destinación para los siguientes usos Conventos, Ancianatos, Albergues para niños y otros fines de beneficencia social sin ánimo de lucro.
- c. Inspección administrativa al inmueble de parte de funcionarios de la secretaria de Hacienda y planeación municipal, para determinar su uso real.

5.2. LA VIVIENDA POPULAR Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LA PRODUCCION AGROPECUARIA.

- a. Solicitud motivada ante la secretaria de Hacienda.
- b. En estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea inferior a 10 S.M.L.M.V.
- c. El propietario de la vivienda popular acreditará que es poseedor de vivienda única, certificación expedida por catastro.
- d. La pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria, acreditará un avalúo catastral durante el tiempo del tratamiento especial. Menor o igual a 20 S.M.L.M.V.
- e. Encontrarse a paz y salvo por todo concepto de impuestos municipales o haber suscrito compromiso de pago con la tesorería Municipal.
La resolución mediante la cual se concede el tratamiento especial, se expedirá una vez sea suscrito el compromiso de pago.
- f. Inspección administrativa al inmueble de parte de funcionarios de la secretaría de Hacienda y planeación municipal, para determinar su real uso.

5.3. INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA QUE SE DESTINEN ÚNICAMENTE A LAS ACTIVIDADES DE EDUCACION BASICA Y MEDIDA VOCACIONAL Y LAS INSTALACIONES DESTINADAS A LOS SERVICIOS RECREATIVOS PARA LOS ESTUDIANTES, DE PROPIEDAD DE DICHAS INSTITUCIONALES, SIEMPRE Y CUANDO ESTAS EJERZAN SU ACTIVIDAD EDUCATIVA EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOT.

- a. Solicitud escrita motivada ante la secretaria de Hacienda.
- b. Acreditar la calidad de propietario del inmueble y la destinación.
- c. Encontrarse a paz y salvo por todo concepto de impuestos municipales o haber escrito compromiso de pago con la tesorería municipal.
- d. Inspección administrativa al inmueble de parte de funcionarios de la secretaria de hacienda y la secretaria de Educación, para determinar su real uso.
- e. Que acrediten prestar educación con finalidad de interés, social y educacional.

6. RECONOCIMIENTO: El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente acuerdo, en cada caso particular, corresponderá a la Junta de Hacienda Municipal, mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente, con el lleno de los requisitos exigidos. Los beneficios aquí consagrados regirán a partir de la fecha de expedición de la resolución.

7. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS: Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención del pago del impuesto Predial Unificado, en virtud de normas que el presente acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el acuerdo les concedió y la secretaria de Hacienda les reconoció, no perdiendo la posibilidad de acogerse a los beneficios aquí consagrados.

8. PERDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE ESTE ACUERDO.

Los beneficios de que trata este acuerdo, así las exenciones reconocidas con anterioridad a la vigencia de este acuerdo, se perderán en caso de incumplir durante el término que dure la exoneración o beneficio, cuando se compruebe mediante las inspecciones administrativas periódicas que efectúe la secretaría de hacienda, el incumplimiento de los requisitos que dieron lugar al tratamiento preferencial o a la exoneración.

PARAGRAFO 6º. Las inspecciones oculares administrativas que efectúe la Secretaria de Hacienda con ocasión de la determinación a las solicitudes de exoneración o tratamiento preferencial se efectuarán dentro de los (5) días hábiles posteriores a dicha solicitud.

PARAGRAFO 7°. Una vez cumplido el lleno de los requisitos se someterán a consideración por parte de la Junta Municipal de Hacienda en la reunión ordinaria mensual.

ARTICULO 4°. LIQUIDACION DEL IMPUESTO:- Se efectuarán multiplicando la base gravable definida por el contribuyente, por la tarifa correspondiente y dividirlo entre mil.

ARTICULO 5°. IMPUESTO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR: La declaración anual del impuesto predial unificado deberá incluir la auto liquidación del impuesto de la Corporación Autónoma Regional CAR, y no podrá ser el doble del impuesto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior, conforme la ley 44/90. Dicho gravamen será del quince por ciento (15%) del impuesto predial pagado.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS Y LA CONTRIBUCION PARA MENDIGOS

ARTICULO 6°. Defínase como Impuesto de Industria y Comercio como el derecho que se genera a favor del fisco municipal por concepto de los ingresos que percibe toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que ejerza cualquier actividad industrial, comercial o de servicios, directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, dentro de la jurisdicción del Municipio de Girardot, con establecimiento comercial o no, para ejercer dichas actividades.
(Art. 195, Dec.1333/86).

ARTICULO 7°. A partir de la vigencia del presente acuerdo, se adopta la declaración con liquidación privada del impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros y la contribución para mendigos, para los contribuyentes con ingresos brutos en promedio mensual, superiores a 12 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que perciban ingresos brutos mensuales Promedio, menor o igual a doce (12) S.M.L.M.V. se denominarán como contribuyentes del régimen simplificado y sus procedimientos se regirán por los parágrafos transitorios siguientes:

PARAGRAFO TRANSITORIO 1. Los contribuyentes que liquiden y cancelen el ultimo bimestre del año 1.998 o lo correspondiente por la vigencia total de 1.998 o anteriores vigencias, efectuaran la presentación de su declaración con forme al procedimiento vigente antes de lo establecido en el presente acuerdo.

PARAGRAFO TRANSITORIO 2. REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

- a. Para las vigencias fiscales de 1.999 al año 2001, los contribuyentes del régimen simplificado, presentarán la declaración privada de ingresos, y deberán solicitar a la secretaría de hacienda su liquidación correspondiente.
- b. Para que la secretaria de Hacienda de Girardot acepte a estos pequeños contribuyentes y que estén ejerciendo actividades industriales, comerciales o de servicios, en la actualidad, bajo este régimen, deberán hacer un registro e inscripción a este sistema, para lo cual tendrán plazo de efectuarlo hasta el último del mes de mayo de 1.999.
- c. Los contribuyentes que no cumplieren con este registro dentro de la fecha límite señalada, aunque perciban ingresos brutos mensuales en promedio inferior o igual a doce (12) salarios mensuales legales vigentes, se someterán en todos sus efectos al régimen de los grandes contribuyentes.
- d. Los nuevos contribuyentes que inician actividades después de la fecha limite aquí establecida efectuaran su registro al inicio de sus operaciones y sus actividades sometándose al régimen correspondiente.
- e. La secretaría de hacienda al momento de efectuar el registro respectivo, asignará un No, de registro bajo el cual al contribuyente se le identificará para los efectos de su declaración y pago de éste impuesto.
- f. Vencido el término de transitoriedad los contribuyentes del régimen simplificado adoptarán la declaración de ingresos con liquidación privada del impuesto en forma bimestral.

ARTICULO 8°. A partir de la vigencia del presente acuerdo, la declaración y liquidación del impuesto de industria y comercio, se regirá por las normas previstas en los siguientes numerales:

1. **BASE GRAVABLE:** Corresponde al promedio mensual de ingresos brutos percibidos por el contribuyente en el respectivo periodo bimestral, o anual para aquellos contribuyentes registrados en el régimen simplificado y se deberá excluir las devoluciones (Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de activos fijos y de exportaciones), y recaudo de impuestos de productos cuyo precio esté regulado por el estado, y percepción de subsidios (Art.196, Dec.1333/86, C.E., Sec Cuarta, Sentencia Sep. 25/89, Exp. 0082).

2. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES:

- 2.1. **BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES,** Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio, en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el municipio de Girardot, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente, y sin que en ningún caso grave el empresario industrial más de una vez sobre las misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

- 2.2. **BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO:** La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional, para la comercialización de los combustibles.

Los distribuidores de combustibles y demás derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

- 2.3. **BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA.** La base gravable para los aquí enunciados, está constituida por el promedio mensual de

ingresos brutos percibidos en el bimestre, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2.4. **BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO:** La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización, y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley, serán las siguientes:

a. Para los bancos, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- Cambios, posición y certificado de cambio.
- Comisiones: de operaciones en moneda nacional y en moneda extranjera.
- Intereses: De operaciones con entidades públicas, en moneda nacional, en moneda extranjera.
- Rendimientos de inversión de la sección de ahorro.
- Ingresos Varios.
- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

b. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- Cambios, posición y certificado de cambio.
- Comisiones: de operaciones en moneda nacional y en moneda extranjera.
- Intereses: De operaciones con entidades públicas, en moneda nacional, en moneda extranjera.
- Ingresos varios.

c. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- Intereses
- Comisiones
- Ingresos varios
- Corrección monetaria, menos la parte exenta.

- d. Para la compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales representados en el monto de las primas retenidas.
- e. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - Intereses
 - Comisiones
 - Ingresos varios
- f. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - Servicio de almacenaje en bodega y sitios.
 - Servicios de aduana.
 - Intereses recibidos
 - Comisiones recibidas
 - Ingresos varios
- g. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - Intereses
 - Comisiones
 - Dividendos
 - Otros rendimientos financieros.
- h. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los literales anteriores, la base impositiva será la establecida en el literal a) de este numeral.

2.5. **IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO).** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que trata el presente capítulo que realicen operaciones en el Municipio de Girardot, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el Numeral 2.4, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$249.288) anuales vigentes para 1.997. Este valor se ajustará anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios, debidamente certificado por el DANE, entre el 1°. De octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso. (Art 44 de la Ley 14 de 1.983).

Suma que será liquidada y cancelada en el primer bimestre de la vigencia correspondiente.

La Superintendencia Bancaria informará al municipio de Girardot, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efecto de su recaudo.

- 2.6. **BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO:** El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios, en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permita la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.
3. **TASAS Y TARIFAS:** El Art 196, Incs. 2º y 3º Del Dec 1333/86, determinan que las tarifas fijadas por el Concejo municipal oscilarán entre los rangos que a continuación se exponen, con observancia de la actividad:
- Actividades industriales del 2 al 7%o.
 - Actividades comerciales y de Servicio, del 2 al 10%o.
 - El sector financiero y demás entidades de crédito fijadas por la Superintendencia Bancaria, liquidarán como tarifa del impuesto el 5%, y las corporaciones de ahorro y vivienda liquidarán el 3%.

Se fijarán como tarifas en el municipio de Girardot las siguientes:

ACTIVIDAD	TARIFA X 1000
ACTIVIDAD INDUSTRIAL	
10100 ALIMENTOS Y BEBIDAS:	
10101 Productos lácteos, Panadería; Fabrica de café, de pasta: alimenticias; Conservación de frutas y legumbres; preparación y conservación de carnes; envase y conservación de pescados y mariscos; alimentos y concentrados para animales; industria alimenticia diversa	2.0 x 1000
10102 Fabricación de chocolate y confitería, industria molinera	3.0 x 1000

10103	Fabricación de bebidas alcohólicas	6.0 x 1000
10104	Fabricación de aceites comestibles	2.5 x 1000
10105	Producción de hielo	5.0 x 1000
10106	Fabricación de bebidas y gaseosas no alcohólicas	3.0 x 1000
10107	Fabricación de Helados y Similares	3.0 x 1000

10200 TABACO

10201	Fabricación de cigarros, cigarrillos, picadura	3.0 x 1000
--------------	--	------------

10300 PRENDAS DE VESTIR

10301	Prendas de vestir; fabricación de calzado, de sombreros	2.0 x 1000
--------------	---	------------

10400 MADERAS

10401	Preparación y conservación de maderas; fabricación de muebles y accesorios, de productos para construcción e instalaciones, de ataúdes, de instrumentos musicales	3.0 x 1000
10402	Escultura tallada y juguetería	2.5 x 1000
10403	Fabricación de pulpa de madera y otros materiales (papel, cartón y similares.)	2.0 x 1000

10500 PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL

10501	Fabricación de bolsas, de papel periódico, de papelería para oficina, de productos para empaques.	2.0 x 1000
--------------	---	------------

10502	Artículos de papelería para el hogar (vasos, servilletas); papelería decorativa y juguetería	3.0 x 1000
--------------	--	------------

10600 IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS

10601	Tipografías; Litografías, Editoriales y similares; trabajos de encuadernación	4.0 x 1000
--------------	---	------------

10602	Establecimientos relacionados con artes gráficas	3.0 x 1000
--------------	--	------------

10700 CUEROS EXCEPTO CALZADO

10701	Artículos de cuero para uso industrial, para consumo final.	3.0 x 1000
--------------	---	------------

10800 FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS

10801	Fabricación de jabones, ceras y betunes, de insecticidas, fungicidas, fertilizantes y abonos, de aceites y grasas de origen animal vegetal y mineral excepto los alimentos	2.0 x 1000
--------------	--	------------

10802	Fabricación de pegante impermeabilizantes, etc, de fósforos y cerillo, de explosivos y juegos artificiales	3.0 x 1000
--------------	--	------------

10803	Fabricación de pinturas, colores, barnices y tintas, de productos farmacéuticos, de gases comprimidos, de detergentes	2.5 x 1000
--------------	---	------------

10804	Fabricación de plásticos	4.0 x 1000
--------------	--------------------------	------------

10805	Fabrica de cosméticos perfumes y demás artículos de tocador	5.0 x 1000
--------------	---	------------

10900 CEMENTOS Y DERIVADOS

10901	Fabricación de cementos, de cerámicas, loza y alfarería, de asfaltos	2.0 x 1000
--------------	--	------------

10902	Fabricación de artículos a base de cemento	3.0 x 1000
--------------	--	------------

10903	Fabricación de productos de arcilla para construcción, de mármol, granito y otros.	4.0 x 1000
--------------	--	------------

11000 MINERALES NO METALICOS

11001	Industria de productos de minerales no metálicos (exceptuándose los extractivos)	2.0 x 1000
--------------	--	------------

11100 METALES (PRODUCTOS METALICOS)

11101	Producción de artículos de hierro, acero, alambre, aluminio; hoja lata y otros no clasificados; Manufacturación de metales no ferrosos, excepto metales preciosos.	3.0 x 1000
--------------	--	------------

11102	Industria básica de metales preciosos	4.0 x 1000
--------------	---------------------------------------	------------

11200 FABRICACION DE MAQUINARIA NO ELECTRICA

11201	Fabricación de molinos	2.0 x 1000
--------------	------------------------	------------

11202	Fabricación y reparación de maquinaria agrícola, industrial, herramientas manuales y quincallería	3.0 x 1000
--------------	---	------------

11300 FABRICACION DE MAQUINARIA, ACCESORIOS Y ARTICULOS ELECTRICOS

11301	Artefactos para instalación eléctrica, fabricación de artefactos eléctricos	2.5 x 1000
--------------	---	------------

11400 CONSTRUCCION DE MATERIALES DE TRANSPORTE

11401	Fabricación de llantas y neumáticos, ensambles de motociclos – tas, bicicletas, triciclos y patines, de zorras y trayles; Reencauche de llantas	4.0 x 1000
--------------	---	------------

11402	Fabricación, montaje y ensamble de vehículos automotores; carpas de tipo, vehículos tracción animal y propulsión a mar Construcción de carrocería de todo tipo	3.0 x 1000
--------------	---	------------

11403	Fabricación de botes, lanchas y similares	6.0 x 1000
--------------	---	------------

11500 MIMBRE

11501	Fabricación de muebles de mimbre, junco, finque y otros materiales excepto metálicos y de madera	3.0 x 1000
--------------	--	------------

11600 TEXTILES

11601	Tejidos de lana, de punto; Hilados, tejidos y acabados textiles y otros tejidos no clasificados	2.5 x 1000
--------------	---	------------

11700 OTRAS INDUSTRIAS NO CLASIFICADAS

11701	Fabricación de colchones y accesorios; laboratorios dentales y ortopédicos	3.5 x 1000
--------------	--	------------

11702	Fabricación de artículos y materiales de caucho para uso industrial e instalaciones, vidrios y productos de vidrio, instrumentos musicales no clasificados	3.0 x 1000
--------------	--	------------

11703	Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos ópticos	3.0 x 1000
--------------	---	------------

11704	Incubadoras de pollos	7.0 x 1000
--------------	-----------------------	------------

11705	Procesadoras de Pollos	6.0 x 1000
--------------	------------------------	------------

11706	Procesamiento de aguas	7.0 x 1000
--------------	------------------------	------------

11707	Otras industrias no clasificados	5.0 x 1000
--------------	----------------------------------	------------

ACTIVIDADES COMERCIALES:

20000 COMERCIO EJERCIDO POR GRANDES CONTRIBUYENTES

20100 ALIMENTOS Y BEBIDAS

20101	Supermercados, depósitos de víveres y abarrotes, cigarrerías, comisariatos, carnicerías, salsamentarías, venta de pescados, aves, huevos y panaderías, bizcocherías y reposterías.	2.5 x 1000
20102	Licoreras, expendio de licores en general, cervezas y distribución de cigarrillos.	4.0 x 1000

20200 COMBUSTIBLES

20201	Combustibles, gas propano, estación de servicios, lavado y engrase, distribución de gas	4.0 x 1000
20202	Lubricantes y aceites	3.0 x 1000
20203	Distribución de otros combustibles y demás derivados del petróleo	3.5 x 1000

20300 DROGAS

20301	Droguerías y productos farmacéuticos, artículos de tocador, productos veterinarios, y productos químicos	4.0 x 1000
--------------	--	------------

20400 FERRETERIAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION

20401	Materiales de construcción y pintura, plomería, eléctricos en general, vidrios en general, maderas en general	3.0 x 1000
--------------	---	------------

20500 MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA INDUSTRIA EL COMERCIO Y LA AGRICULTURA

20501	Maquinaria en general, repuesto y accesorios	4.0 x 1000
20502	Venta de automotores	5.0 x 1000

20503	Repuestos y accesorios para la agricultura, herramientas agrícolas	2.5 x 1000
--------------	--	------------

20600 VESTUARIO

20601	Prendas para vestir y calzado, telas en general, y productos textiles	3.0 x 1000
--------------	---	------------

20700 EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

20701	Empresa de servicios públicos domiciliarios	10.0 x 1000
--------------	---	-------------

20800 MUEBLES Y ACCESORIOS PARA EL HOGAR Y OFICINA

20801	Muebles en general	3.5 x 1000
--------------	--------------------	------------

20802	Cacharrerías, basares y misceláneas	3.0 x 1000
--------------	-------------------------------------	------------

20803	Electrodomésticos, almacenes departamentalizados, maquinaria y equipo para oficina	4.0 x 1000
--------------	--	------------

20804	Vajillas, cristalerías menajes para el hogar	3.0 x 1000
--------------	--	------------

20805	Elementos decorativos	4.5 x 1000
--------------	-----------------------	------------

20900 OTROS

.20901	Librerías y papelerías, cuero y artículos de cuero	3.0 x 1000
---------------	--	------------

20902	Desperdicios y similares; juguetería y artículos para Deporte; productos agrícolas (semillas, abonos, etc.)	2.5 x 1000
--------------	---	------------

20903	Joyerías, relojerías.	3.5 x 1000
--------------	-----------------------	------------

20904	Compraventas, prenderías, casas de empeño y similares	10.0 x 1000
--------------	---	-------------

20905	Otros no clasificados	10.0 x 1000
--------------	-----------------------	-------------

21000 COMERCIO EJERCIDO POR CONTRIB. DEL REG. SIMPLIFICADO**21100 BEBIDAS Y ALIMENTOS**

21101	Supermercados, depósitos de víveres y abarrotes, cigarrerías, comisariatos, carnicerías, salsamentarías, venta de pescados, aves, huevos, panaderías, bizcocherías y reposterías	2.0
x 1000		
21102	Licoreras, expendio de licores en general, cervezas y distribución de cigarrillos.	3.0 x 1000
21103	Tiendas en general	2.0 x 1000

21200 COMBUSTIBLES

21201	Combustibles, gas propano, estación de servicios, lavado y engrase, distribución de gas	3.0 x 1000
21202	Lubricantes y aceites	2.5 x 1000
21203	Distribución de otros combustibles y demás derivados del petróleo	3.0 x 1000

21300 FERRETERIAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION

21301	Materiales de construcción y pintura, plomería, eléctricos en general, vidrios en general, maderas en general, ferreterías misceláneas de construcción	2.5 x 1000
--------------	--	------------

21400 MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA INDUSTRIA EL COMERCIO Y LA AGRICULTURA

21401	Maquinaria en general, repuestos y accesorios	2.5 x 1000
--------------	---	------------

21402	Venta de automotores	5.0 x 1000
21403	Repuestos y accesorios para la agricultura, herramientas agrícolas	2.0 x 1000
21500 VESTUARIO		
21501	Prendas para vestir y calzado, telas en general, productos textiles	2.5 x 1000
21600 MUEBLES Y ACCESORIOS PARA EL HOGAR Y OFICINA		
21601	Muebles en general	3.0 x 1000
21602	Cacharrerías, basares y misceláneas	3.0 x 1000
21603	Electrodomésticos, almacenes departamentalizados, maquina y equipo para oficina	3.5 x 1000
21604	Vajillas, cristalerías menajes para el hogar	2.5 x 1000
21605	Elementos decorativos	4.0 x 1000
21700 DROGAS		
21701	Droguerías y productos farmacéuticos, artículos de tocador, productos veterinarios, y productos químicos	3.5 x 1000
21800 OTROS		
21801	Cueros y artículos de cuero, librerías y papelerías	2.5 x 1000
21802	Desperdicios y similares, juguetería y artículos para el deporte, productos agrícolas (semillas, abonos, etc.)	2.0 x 1000
21803	Joyerías y relojerías	2.5 x 1000
21804	Compraventas, prenderías, casas de empeño y similares	10.0 x 1000
21805	Colchonerías, marqueterías, floristerías, discos, artículos típicos, ópticos, fotográficos y aparatos de precisión.	3.5 x 1000

21806	Otros no clasificados	10.0 x 1000
--------------	-----------------------	-------------

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

30100 COMUNICACIONES

30101	Radiodifusora, transporte aéreo y parqueaderos	5.0 x 1000
--------------	--	------------

30102	Transporte terrestre	4.0 x 1000
--------------	----------------------	------------

300200 ESPARCIMIENTO

30201	Cine, academias de baile, explotación y otros espectáculos	3.0 x 1000
--------------	--	------------

30202	Estaderos, coreográfico (casas de citas y lenocinios) y moteles, Grilles, saunas y baños turcos	10.0 x 1000
--------------	---	-------------

30203	Club es sociales	4.0 x 1000
--------------	------------------	------------

30300 ASEO Y SANIDAD

30301	Lavandería, Limpieza, tintorería, barias públicos	3.0 x 1000
--------------	---	------------

30302	Clínicas, laboratorios, servicios veterinarios, y similares.	4.0 x 1000
--------------	--	------------

30303	Servicios de limpieza, mantenimiento, fumigación y similares (domésticos).	2.0 x 1000
--------------	--	------------

30304	Empresa de fumigación industrial	5.0 x 1000
--------------	----------------------------------	------------

30400 ALIMENTOS, BEBIDAS Y HOSPEDAJES

30401	Heladerías y salones de té	4.0 x 1000
--------------	----------------------------	------------

30402	Restaurantes, cafetería y loncherías	3.0 x 1000
--------------	--------------------------------------	------------

30403	Hoteles (5) estrellas; bares, cafés, cantinas y tabernas	10.0 x 1000
--------------	--	-------------

30404 Hoteles (4) estrellas	9.0 x 1000
30405 Hoteles (3) estrellas	8.0 x 1000
30406 Apartahoteles	5.0 x 1000
30407 Otros, hoteles, hospedajes, pensiones y lugares de alojamiento	2.0 x 1000
30500 SERVICIOS ESTETICOS	
30501 Peluquerías	3.0 x 1000
30502 Salones de belleza	4.0 x 1000
30503 Academias de gimnasia estética	6.0 x 1000
30600 REPRESENTACIONES Y AGENCIAS	
30601 Agencia de arrendamiento y administración de bienes; Agentes y corredores de seguros, colocadores de pólizas	6.0 x 1000
30602 Agentes de aduana; comisiones en general y oficina de negocios; agencias de empleo y similares	5.0 x 1000
30603 Almacenes generales de depósito	4.0 x 1000
30700 OTROS	
30701 Estudios comerciales, fotográficos y artísticos; Talleres de maquinaria de precisión; heliografías, xerocopia, fotocopias y similares; alquiler de maquinaria y similares	4.0 x 1000
30702 Funerarias	7.0 x 1000
30703 Alquiler y reparación de bicicletas, triciclos y similares; propaganda y publicidad (periódicos, revistas, etc); screen y similares sastrerías y modisterías, zapaterías; talabarterías; ebanistería y carpintería	3.0 x 1000
30704 Servicios de vigilancia y similares, buscapersonas	6.0 x 1000

30705 Urbanizadoras	10.0 x 1000
30706 Contratistas de construcción, señalización y demarcación de vías.	5.0 x 1000
30707 Talleres de reparación de automotores	3.5 x 1000
30708 Empresa de servicios públicos	10.0 x 1000
30709 Otros no clasificados	10.0 x 1000

SECTOR FINANCIERO

40100 ACTIVIDAD FINANCIERA

40101 Bancos; Corporaciones Financieras; Compañías de seguro de vida, seguros generales y reaseguros; compañía de financiamiento comercial; Almacenes generales de depósito; sociedades de capitalización; banco de la república; demás entidades financieras permitidas por Ley; Leasing, leasing financiero; Factoring.	5.0 x 1000
40102 Corporación de ahorro y vivienda	3.0 x 1000

4. **PERIODO Y FORMAS DE PAGO:** El impuesto de industria y comercio se liquidará y pagará en el mes siguiente al vencimiento del período bimestral, entendiéndose por este: Enero y Febrero, Marzo y Abril, Mayo y Junio, Julio y Agosto, septiembre y octubre, y noviembre y diciembre.

Los contribuyentes registrados dentro del régimen simplificado del Impuesto de industria y comercio y estando dentro del término de transitoriedad, deberán presentar su declaración privada de ingresos a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes al período declarado, es decir los primeros treinta y un (31) días del mes de enero. A su vez se constituye obligación de cancelar dicho impuesto liquidado en el mismo término.

ARTICULO 9°. COMPLEMENTARIOS DE AVISOS Y TABLEROS. La declaración y liquidación del impuesto de industria y comercio deberá incluir la auto liquidación del impuesto de avisos y tableros, la que corresponde al quince por ciento (15%) del impuesto liquidado. La materia imponible y el hecho generador corresponderán a lo normado en la leyes respectivas.

ARTICULO 10°. CONTRIBUCION PARA MENDIGOS. En la declaración y liquidación del impuesto de industria y comercio, se liquidará y pagará el cinco por ciento (5%) del impuesto de industria y comercio liquidado, en el periodo correspondiente.

PARAGRAFO. La contribución aquí mencionada será destinada a los ancianos y albergues para niños desamparados con el fin de cubrir la atención que demande los mendigos albergados en instituciones sin ánimo de lucro, dedicadas a su cuidado y que se encuentren ubicados en la jurisdicción del municipio de Girardot.

Dicha contribución será distribuida en proporción directa a la cantidad de beneficiarios que el albergue posea. Para tal efecto, se constatará por la secretaria de Hacienda, en forma bimestral la cantidad de albergados.

ARTICULO 11°. ACTIVIDADES DE PROHIBIDO GRAVAMEN. No se gravarán las actividades enunciadas a continuación, con el impuesto de industria y comercio.:

1°. Las obligaciones contraídas por el Gobierno Municipal, en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legalización anterior.

2°. Las prohibiciones que consagra el Art. 1 de la Ley 26 de 1.904, en cuanto al tránsito de mercancías.

3°. Las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a las siguientes actividades:

3.1 La asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes.

3.2 La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y de los reclusos.

3.3 La ecología y protección del medio ambiente.

3.4 La asistencia, protección el fomento de la integración familiar

3.5 La atención a damnificados de emergencias y desastres.

3.6 El ejercicio de voluntariado social y la promoción del desarrollo comunitario

3.7 La investigación científica y tecnológica y su divulgación.

3.8 La promoción del deporte aficionado o la recreación popular dirigida a grupos comunidades.

3.9 La ejecución de programas de vivienda de interés social, de conformidad con la Ley 9ª. De 1.989. Ley 388 de 1.997 y demás normas complementarias.

3.10 La promoción de valores cívicos y de participación ciudadana.

3.11 La promoción de actividades culturales con compromiso social, en desarrollo de los programas de proyección a la comunidad, previamente calificados por la Secretaría de Educación o Casa de la Cultura, certificados ante la Secretaría de Hacienda.

3.12 La desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.

4°. Las cooperativas sin ánimo de lucro constituidas de conformidad con la ley vigente, a excepción de las de carácter financiero y el transporte.

5°. Las microempresas, empresas asociativas de trabajo y famiempresas constituidas de conformidad con la ley vigente y que acrediten estar vinculados a organismos rectores debidamente reconocidos, además que cumplan con los siguientes requisitos:

5.1 Poseer un lugar determinado de trabajo o domicilio

5.2 Poseer un patrimonio neto vinculado a la microempresa o famiempresa, menor de 150 S.M.M. Legales vigentes al 31 de diciembre del año anterior, o al momento de su Constitución.

5.3 Los ingresos brutos anuales deberán ser inferiores a 300 S.M.M. legales vigentes.

5.4 Que el beneficiario no sea propietario de más de una microempresa o famiempresa o ser socio de otra.

5.5 Que la actividad desarrollada no contamine el medio ambiente, según certificado expedido por la autoridad ambiental respectiva.

6°. Las asociaciones sin animo de lucro y mutuales constituidas de conformidad con las normas vigentes.

7°. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencias, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, las organizaciones sociales, los

hospitales oficiales adscritos o vinculados al sistema nacional de la salud y las comunidades religiosas.

8°. El ejercicio INDIVIDUAL de las profesiones liberales.

9°. Los fondos de empleados y pensionados.

10°. Fondos mutuos de inversión constituidos de conformidad a la ley vigente.

11°. Organismos de socorro.

12°. Las cajas de compensación familiar en lo pertinente a los ingresos por servicios de salud, educativos, recreacionales, culturales y programas de vivienda de interés social.

ARTICULO 12. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL. Tendrán tratamiento especial, y serán gravados con la tarifa mínima aprobada por el Concejo Municipal de Girardot, las siguientes actividades y contribuyentes:

1°. Las entidades dedicadas a al educación privada en primaria y secundaria, y que acrediten ante la secretaria de hacienda, la presentación del servicio ante la entidad oficial competente.

2°. Las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la salud, cuando estén adscritas o vinculadas al sistema Nacional de salud, y demás instituciones de utilidad común dedicadas a la prestación del servicio de salud, previo concepto favorable de quien haga las veces de Dirección Local de Salud y Seguridad Social, cuando ésta asuma sus funciones, en consideración a la subsidiaridad del servicio, debidamente acreditada ante la Secretaria de Hacienda de Girardot.

PARAGRAFO. Perderán el beneficio señalado en el presente artículo, las entidades que basadas en las autorizaciones consagradas en la ley 100 de 1.993 y demás decretos reglamentarios, modifiquen sus estatutos y su naturaleza y se conviertan en Empresas Promotoras de Salud (E.P.S.).

ARTICULO 13°. CONTRIBUYENTES OBJETO DE INCENTIVOS TRIBUTARIOS. Estarán exentos de impuestos de Industria y Comercio aquellas nuevas empresas que se establezcan en el perímetro urbano y rural del Municipio de Girardot. Las exenciones se otorgaran de acuerdo a la Inversión y número de empleados residentes en la región, contratados en forma directa, según la siguiente tabla:

INVERSION EN S.M.L.M.V. \$	No. EMPLEADOS	TIEMPO EXONERACION
Más de 1.000	10 a 29	2 Años
Más de 2.000	30 a 59	5 Años
Más de 7.500	60 a 99	7 Años

Más de 15.000

100 en adelante

10 Años

PARAGRAFO 1º. No gozarán de la exención las empresas temporales, servicios públicos domiciliarios, bancarios y empresas que cambien de razón social o se fusionen y continúen establecidas en la ciudad de Girardot.

PARAGRAFO 2º. Para obtener los beneficios del presente artículo, los interesados deben presentar los siguientes documentos ante la secretaria de Hacienda, la cuál deberá controlar y vigilar lo estipulado en la relación siguiente:

- a. Solicitud de exención dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal.
- b. Escritura de Constitución o registro mercantil.
- c. Licencia de Planeación municipal en los casos que se requiera construcción.
- d. Nómina de empleados.
- e. Certificación del Revisor Fiscal o Contador Público, según corresponda, consistente en:
 1. Que se trata de una inversión en una nueva empresa establecida en el Municipio de Girardot (Cund.).
 2. La fecha de iniciación del período productivo, o de las fases correspondientes a la etapa improductiva.
 3. Cuantía de la inversión en la nueva empresa. Dicha cuantía no debe incluir el valor de las mercancías en consignación, por lo que no servirá de base ésta última para cuantificar la inversión.

PARAGRAFO 3º. Para mantener el derecho a la exención, debe cumplir con lo estipulado en el presente artículo durante los años de exención, para lo cual la Secretaria de Hacienda efectuará revisiones periódicas.

ARTICULO 14º. REQUISITOS GENERALES. Para gozar de los beneficios consagrados en los artículos 11º y 12º, del presente capítulo, los contribuyentes interesados deberán cumplir y acreditar ante la Secretaría de Hacienda en cada vigencia fiscal, los siguientes requisitos, además de los especiales para cada caso:

- 1º. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente o representante legal o apoderado debidamente constituido.
- 2º. Acreditar la existencia y representación legal.
- 3º. Adjuntar copia auténtica de los estatutos de la entidad.
- 4º. Que la entidad se encuentre matriculada como contribuyente del Impuesto de industria y Comercio en la Secretaria de Hacienda.

5°. Que la entidad interesada se encuentre a paz y salvo por todo concepto de impuestos.

PARAGRAFO: Cuando se trate de profesionales independientes que ejerzan actividad en forma individual, no se les exigirá el cumplimiento de estos requisitos. En este caso, basta con cumplir el requisito de la matricula y acreditar su calidad de profesional independiente.

ARTICULO 15°. RECONOCIMIENTO. El reconocimiento del beneficio consagrado en los artículos 11 y 12 del presente capítulo, en cada caso particular, corresponderá a la Junta Municipal de Hacienda, mediante Resolución motivada, previa solicitud del contribuyente, con el lleno de los requisitos exigidos. El beneficio regirá a partir de la fecha de expedición de la Resolución respectiva.

ARTICULO 16°. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS Y DE LA PERDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS. Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención del pago del Impuesto de Industria y Comercio y complementario, en virtud de normas que el presente Acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el Acuerdo les concedió y la Secretaria de Hacienda les reconoció, no perdiendo la posibilidad de acogerse a los beneficios aquí consagrados.

Se perderán estos beneficios por el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio particular, en el tiempo que dure dicho tratamiento.

CAPITULO III

IMPUESTOS DE JUEGOS DE AZAR

1°. BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLANES DE PREMIOS Y UTILIDAD.

ARTICULO 17°. RIFAS. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie, entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguida con un número de no más de cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 18°. CLASIFICACION DE LA RIFA. Para todos los efectos de las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTICULO 19°. RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales

vigentes, los que se originen, circulen o se ofrecen al público en el Municipio de Girardot, y no son de carácter permanente.

ARTICULO 20°. RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un Municipio o Distrito, o que tienen carácter permanente.

PARAGRAFO. Son permanente las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTICULO 21°. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye el billete, tiquete y boleta de rifa que de acceso o materialización al juego, así como los premios que se pagan o entrega a quienes participan en dichas rifas.

ARTICULO 22°. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que en forma eventual o transitoria realiza la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 23°. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor de cada billete o tiquete de las rifas vendidas a precio de venta al público.

ARTICULO 24°. TARIFA DEL IMPUESTO. Las rifas menores pagarán al municipio de Girardot, por concepto de derechos de operación las siguientes tarifas:

1. Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
2. Para planes de premio de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.
3. Para planes de premios entre tres (3) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el ocho por ciento (8%) del valor del plan de premios.
4. Para planes de premios entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, un doce por ciento (12%) del valor del plan de premios.

ARTICULO 25°. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA. Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto, según la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 26°. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El interesado depositará en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que

componga cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencias de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa, el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Secretaria de Hacienda, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado en la Secretaria de Hacienda por el funcionario competente, deberá ser consignado en la Tesorería Municipal o establecimientos que ésta determine, dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente. De igual manera una vez solicitada la devolución en aquellos casos que se efectuare deposito superior al impuesto definitivo liquidado, la Secretaria de Hacienda deberá efectuar las devoluciones en el término de ocho (8) días siguientes a la solicitud.

ARTICULO 27°. VALOR DE LA EMISION. El valor de la emisión de boletas de una rifa no puede ser superior al costo total de la cosa o cosas rifadas, más los gastos de administración y propaganda, los cuales no pueden ser superiores al veinte por ciento (20%) de la cosa rifada. La utilidad que pueda obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al treinta por ciento (30%) del valor de la cosa o cosas rifadas.

PARAGRAFO 1°. En caso de ser un bien inmueble se entiende por costo total de la cosa rifada el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles, en los demás casos, los documentos de adquisición de los bienes y/o cosas rifadas en los que conste su costo.

PARAGRAFO 2°. Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juegos aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTICULO 28°. PROHIBICION. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio de Girardot, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 29°. PERMISOS DE EJECUCION DE RIFAS MENORES. La competencia de expedir permiso de ejecución de las rifas menores definidas en éste capítulo radica en el Alcalde Municipal o en la Secretaria de Hacienda quién ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicten el gobierno nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1994.

ARTICULO 30°. TERMINO DE PERMISOS. En ningún caso podrán concederse permiso de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 31°. VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa menor es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTICULO 32°. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMINOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento en el que el premio no haya caído en el poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTICULO 33°. EJECUCION O EXPLOTACION DE RIFAS MAYORES. Corresponde a la empresa Colombiana de recursos para la salud ECOSALUD, o la entidad que el gobierno nacional identifique, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 del Decreto 1660 de 1994.

ARTICULO 34°. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. El Alcalde Municipal o la Secretaria de Hacienda podrá conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos.

- 1°. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- 2°. Certificado de constitución o existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
- 3°. Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberán suscribirse garantía de pagos de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Tesorería Municipal de Girardot. Esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que extenderá hasta cuatro meses (4) después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
- 4°. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre de la Tesorería Municipal de Girardot.
- 5°. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o la Secretaria de Hacienda podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.

6°. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:

6.1. El valor del plan de premio y su detalle

- 6.2. La fecha o fechas de los sorteos
- 6.3. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa
- 6.4. El número y el valor de las boletas que se emitirán
- 6.5. El término del permiso que se solicitan y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 35°. REQUISITOS DE LAS BOLETAS. Las boletas que acrediten la participación de una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

- 1°. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa que será la titular del respectivo permiso.
- 2°. La descripción marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especies que constituyen cada uno de los premios.
- 3°. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
- 4°. El nombre de la Lotería y la fecha de sorteo por el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- 5°. El sello de autorización de la Alcaldía o de la Secretaria de Hacienda
- 6°. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
- 7°. El valor de la boleta

ARTICULO 36°. DETERMINACION DE LOS RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor se utilizarán en todo caso los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARRAGRAFO. En las rifas menores no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTICULO 37°. ORGANIZACION Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES. La Alcaldía o la Secretaria de Hacienda podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 1660 de 1994, así:

- 1°. Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
- 2°. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para realizar hasta una (1) rifa a la semana.

3°. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para realizar hasta dos (2) rifa al mes.

4°. Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes para realizar hasta una (1) rifa al mes.

ARTICULO 38°. DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN. En la Resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo local de Salud del Municipio de Girardot, de que trata la Ley 60 de 1993 y Decreto Ley 1298 de 1994. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el Municipio de Girardot por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso Municipal de Girardot.

ARTICULO 39°. PRESENTACION DE GANADORES. La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguiente a la fecha de su realización de correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán la normas civiles sobre la materia.

2°. APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS.

ARTICULO 40°. HECHO GENERADOR. Es la apuesta realizada en el Municipio de Girardot, con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares, o cualquier otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar el ganador.

ARTICULO 41°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural o jurídica que realiza el evento que da lugar a la apuesta.

ARTICULO 42°. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTICULO 43°. TARIFAS. Sobre apuestas diez (10%) por ciento del valor nominal del ticket, billete o similares.

3°. IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS.

ARTICULO 44°. DEFINICION DE JUEGO. Entiéndese por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en

dinero o especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARAGRAFO. Las apuestas realizadas en juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se **GRAVARAN** independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 45°. DEFINICION DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA. Para efectos fiscales entiéndese por boleto o tiquete de apuesta de que trata el Numeral 1°. Del Artículo 7°. De la Ley 12 de 1932, todo tipo de boleto, tiquete o similares, que den acceso a la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTICULO 46°. CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en:

1°. Juegos de Azar. Son aquellos donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

2°. Juegos de Suerte y Habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores tales como black, jack, veintiuno, rummy, canasta, king, poker, bridge, esferódromo y punto y blanca.

3°. Juegos Electrónicos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica, y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar
- De suerte y habilidad
- Destreza y habilidad

4°. Otros Juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTICULO 47°. HECHO GENERADOR. Se configura mediante venta de boletas tiquetes o similares que den lugar a la apuesta en juegos permitidos, mecánicos o de acción, instalados en establecimientos públicos, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 48°. SUJETO PASIVO. La persona Natural o Jurídica organizadora o propietaria de las apuestas en juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Girardot.

ARTICULO 49°. BASE GRAVABLE. La constituye el valor unitario de la boleta, tiquete o similares que den acceso a la realización de la apuesta en la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTICULO 50°. TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS. El diez (10%) por ciento sobre el valor de cada boleta, tiquete o similares que den acceso a las apuestas.

ARTICULO 51°. PERIODO FISCAL Y PAGO. El período fiscal del Impuesto a las Apuestas en juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTICULO 52°. RESPONSABILIDAD SOLIDADRIA. Si la explotación de las apuestas en toda clase de los juegos permitidos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos donde se desarrollen las apuestas, éstos responden por los impuestos solidariamente con aquello y así deberá constar en la matrícula que deberá firmar.

ARTICULO 53°. OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLA. Toda persona natural Jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente apuestas en juegos permitidos deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendido por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registros deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de las apuestas en juegos permitidos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos con ocasión de las apuestas realizadas en los juegos permitidos.

PARAGRAFO. Las planillas semanales de que trata el presente artículo debe anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 54°. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. La liquidación del Impuesto del diez (10%) por ciento de que trata el artículo 7°. De la Ley 12 de 1932 en concordancia con el artículo 1°. De la Ley 41 de 1933 y artículo 227 de Decreto Ley 1333 de 1986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero, o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTICULO 55°. ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACION OFICIAL DEL IMPUESTO. La Secretaria de Hacienda podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, tiquetes o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada tipo de apuestas en juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTICULO 56°. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Las apuestas en juegos permitidos sólo pueden funcionar en los sitios y horarios de la ciudad de Girardot que autorice la Secretaria de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTICULO 57°. EXENCIONES. No se cobrará impuesto a las apuestas en juegos al ping-pong al domino, ni al ajedrez.

ARTICULO 58°. MATRICULA Y AUTORIZACION. Todo juego permitido que dé lugar a apuestas y funcione en la jurisdicción en el Municipio de Girardot, deberá obtener la autorización del Alcalde o Secretaria de Hacienda y matricularse en ésta última, para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaria de Hacienda Municipal, indicando a demás:
 - Nombre del interesado
 - Clase de apuesta en juegos a establecer
 - Número de unidades de juego
 - Dirección del Local
 - Nombre del Establecimiento
2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de uso, expedido por la oficina de Planeación Municipal, donde conste además que no existe en un radio de influencia de doscientos (200) metros de distancia, establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego donde se han de desarrollar las apuestas, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
5. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento

PARAGRAFO. La Secretaria de Hacienda una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaria de Gobierno para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

ARTICULO 59°. RESOLUCION DE AUTORIZACION DEL PERMISO. La Secretaria de Gobierno emitirá la resolución respectiva y enviará a la Secretaria de Hacienda dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición copia del mismo para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

ARTICULO 60°. CALIDAD Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso es personal e intransferibles, por lo cual no puede cederse, ni venderse ni arrendarse o transferirse a ningún título. El permiso tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogado.

ARTICULO 61°. CASUALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para la organización de apuestas en juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTICULO 62°. CASINOS. De conformidad con el Artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan las apuestas en juegos permitidos.

ARTICULO 63°. DECLARACION DEL IMPUESTO A APUESTAS EN JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS. Los sujetos pasivos del impuestos sobre apuestas en juegos permitidos presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 64o. EXENCIONES: Aquellas personas jurídicas sin ánimo de lucro que efectúen juegos de azar estará exentas de estos gravámenes, previo el lleno de los siguientes requisitos que deberá acreditar a la Secretaria de Hacienda, antes de celebrar dicho juego:

1. Solicitud ante la Secretaria de Hacienda
2. Acreditar la existencia y representación legal
3. Copia de los estatutos donde se demuestre que es sin ánimo de lucro
4. Presentación del juego.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 65°. HECHOS GENERADORES. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos realizados en el Municipio de Girardot, tales como, exhibición, cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípicas, galleras, exposiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

ARTICULO 66°. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 67°. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal o cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Girardot, sin incluir otros impuestos o contribuciones.

ARTICULO 68°. TARIFAS. El impuesto equivaldrá el diez (10%) por ciento sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculo público de cualquier clase.

PARAGRAFO. Cuando se trate de espectáculo públicos, como el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. La tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTICULO 69°. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Girardot, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la secretaria de hacienda.
2. Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaria de Hacienda.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídicas, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva cámara de comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentara el espectáculo.
5. Paz y salvo de sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración lo requiera.

7. Constancia de la Tesorería Municipal de Girardot de la garantía del pago de los impuestos o resoluciones de aprobación de pólizas.
8. Paz y salvo del Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación, INDER.

PARAGRAFO 1. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Girardot, será necesario cumplir además, la Constancia de revisión del cuerpo de bomberos.

PARAGRAFO 2. En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaría de Hacienda lleve el control de la boletería para efectos de control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTICULO 70°. CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable

ARTICULO 71°. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaria de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con objeto de hacer la liquidación y el pago de impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaria de Hacienda.

PARAGRAFO. La Secretaría de Gobierno expedirá el permiso con anterioridad a la presentación del espectáculo, procediendo la Secretaría de Hacienda a sellar la totalidad de la boletería.

ARTICULO 72°. GARANTIA DE PAGO. La Persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el

espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Si el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO 1º. El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculo continuos.

Si vencido los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARAGRAFO 2º. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 73º. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La Mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente a la oficina de la Alcaldía o la Secretaría de Gobierno y ésta suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTICULO 74º. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la Cultura, o los desarrollados directamente por las dependencias municipales.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
4. Compañías o conjuntos de opera, opereta, y zarzuela.
5. Compañías o conjuntos de teatro en diversas manifestaciones.
6. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
7. Grupos corales de música clásica.
8. Solistas e instrumentistas de música clásica.

PARAGRAFO. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requieren obtener previamente las declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 75º. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaria Hacienda a través de sus dependencias autorizadas, de acuerdo con la planilla que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener:

1. La fecha
2. Cantidad de tiquetes vendidos
3. Diferentes localidades y precios.
4. El producto bruto de cada localidad o clase.
5. Las boletas o tiquetes de cortesía.
6. Los demás requisitos que soliciten la Secretaría de Hacienda.

Las planillas serán revisadas por la Secretaría de Hacienda, previa liquidación del impuesto, para lo cual La Secretaría se reservará el derecho al efectivo control.

ARTICULO 76°. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculos para lo cual deberá llevar autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO 77°. DECLARACION. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal de Girardot.

CAPITULO V DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD Y VALLAS

ARTICULO 78°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas en la respectiva jurisdicción municipal.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de la Nación, los Departamentos, Distrito Capital, los Municipios, Organismos Oficiales, Entidades de Beneficencia o de Socorro, Excepto las empresas industriales y comerciales del estado, y las de economía mixta, de todo orden.

ARTICULO 79°. CAUSACION. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria.

ARTICULO 80°. BASE GRAVABLE. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (M²) de cada valla publicitaria.

ARTICULO 81°. TARIFAS. Las tarifas del impuesto a la Publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla son las siguientes:

1. Menor de ocho (8) metros cuadrados, medio (0.5) salario mínimo legal mensual por año.
2. De ocho (8) a doce metros cuadrados, (m2), un (1) salario mínimo legal mensual por año.
3. De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados, (m2), dos (2) salario mínimo legal mensual por año.
4. De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados, (m2), tres (3) salario mínimo legal mensual por año.
5. De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados, (m2), cuatro (4) salario mínimo legal mensual por año.
6. Mayores de cuarenta (40.00) metros cuadrados, (m2), cinco (5) salario mínimo legal mensual por año.

PARAGRAFO: Para la vallas publicitarias cuyo período de fijación no sea superior a seis(6) meses, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTICULO 82°. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria.

ARTICULO 83°. AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse en vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del Kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m2) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrán colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimiento obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTICULO 84°. MANTENIMIENTO DE VALLAS. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o de deterioro.

ARTICULO 85°. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituya actos de competencia desleal ni que atente contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente, se prohíbe las que atente contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTICULO 86°. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles antes de la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Oficina de Planeación Municipal.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.
4. Permiso del propietario del inmueble donde se vaya a colocar la publicidad o valla.

ARTICULO 87°. REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, por escrito, su remoción o modificación a la Oficina de Planeación. De igual manera el Director podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

CAPITULO VI IMPUESTO POR EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTICULO 88°. HECHO GENERADOR. Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedras, cascajo y arena de los lechos de los ríos fuentes, arroyos canteras, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Girardot.

ARTICULO 89°. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTICULO 90°. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material del Municipio de Girardot.

ARTICULO 91°. TARIFAS. Las tarifas aplicar por metro cúbico serán las siguientes:

- | | |
|--------------------------|-----|
| 1. Extracción de piedra | 10% |
| 2. Extracción de cascajo | 10% |
| 3. Extracción de arena | 10% |

ARTICULO 92°. LIQUIDACION Y PAGO. El impuesto se liquidará de acuerdo con la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción.

ARTICULO 93°. DECLARACION. Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto.

Cuando la actividad se realice por una sola vez y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

ARTICULO 94°. LICENCIA PARA EXTRACION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la extracción y explotación de material del lecho, de ríos, caños y canteras, deberá proveerse de un permiso que expedirá la autoridad municipal.

Los permisos o carnet se expedirán por período de un (1) año, pero en los casos de los vehículos provenientes de otros municipios o departamentos se expedirá por un (1) año o fracción de éste, según el requerimiento o solicitud del interesado, previo el lleno de los requisitos.

La policía nacional, los inspectores de policía, los funcionarios de impuestos municipal, los guardas de tránsito municipal podrán en cualquier momento exigir la presentación del permiso e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTICULO 95°. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LA LICENCIA.

1. Obtener el concepto favorable de la Secretaria de Gobierno Municipal
2. Autorización previa de la Regional del Ministerio del Medio Ambiente (CAR)
3. Cancelar el valor liquido por la licencia
4. Depositar en la Tesorería Municipal de Girardot a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.

ARTICULO 96°. REVOCATORIA DEL PERMISO. La alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar el permiso, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros.

CAPITULO VII IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 97°. HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 98°. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el municipio de Girardot.

ARTICULO 99°. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patente o herretes que se registre.

ARTICULO 100°. TARIFA. La tarifa será acorde con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 101°. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos.
 - Número de orden.
 - Nombre y Dirección del propietario de la marca
 - Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO VIII IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 102°. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio, cancelando una vez al año dicha permisibilidad.

ARTICULO 103°. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTICULO 104°. BASE GRAVABLE. La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTICULO 105°. TARIFA. Las tarifas serán las que a continuación se exponen, dependiendo la clase de instrumento de medición.

1°. Báscula electrónica	2 Salarios mínimos diarios legales vigentes
2°. Báscula convencional	1 Salarios mínimos diarios legales vigentes
3°. Romana	1 Salarios mínimos diarios legales vigentes
4°. De estación de Gas	3 Salarios mínimos diarios legales vigentes
5°. Surtidores	3 Salarios mínimos diarios legales vigentes

ARTICULO 106°. VIGILANCIA Y CONTROL. Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTICULO 107°. SELLO DE SEGURIDAD. Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- 1°. Numero de Orden
- 2°. Nombre y Dirección del propietario
- 3°. Fecha de registro
- 4°. Instrumento de pesa o medida
- 5°. Fecha de vencimiento del registro

CAPITULO IX OTROS RECURSOS

1°. PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 108°. PUBLICACION DE CONTRATO EN LA GACETA MUNICIPAL. La Administración Municipal efectuará la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de administración, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

ARTICULO 109°. TARIFA PARA LA PUBLICACION DE CONTRATO. La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal se liquidará de la siguiente manera:

RANGO DE LA CUANTIA (\$) (S.M.L.D.V.)	VALOR	PAG.
Cuantías hasta \$ 2.000.000.00		2.0 S.M.L.D.V

Cuantías desde	\$ 2.000.001.00 hasta \$ 3.000.000.00	2.2 S.M.L.D.V
Cuantías desde	\$ 3.000.001.00 hasta \$ 5.000.000.00	2.4 S.M.L.D.V
Cuantías desde	\$ 5.000.001.00 hasta \$ 7.000.000.00	2.6 S.M.L.D.V
Cuantías desde	\$ 7.000.001.00 hasta \$10.000.000.00	2.8 S.M.L.D.V
Cuantías desde	\$ 10.000.001.00 hasta \$25.000.000.00	4.0 S.M.L.D.V
Cuantías desde	\$ 25.000.001.00 hasta \$50.000.000.00	4.9 S.M.L.D.V
Cuantías desde	\$ 50.000.001.00 hasta \$75.000.000.00	6.5 S.M.L.D.V
Cuantías desde	\$ 75.000.001.00 hasta \$100.000.000.00	6.6 S.M.L.D.V
Cuantías desde	\$100.000.001.00 hasta \$150.000.000.00	8.2 S.M.L.D.V
Cuantías desde	\$150.000.001.00 hasta	9.2 S.M.L.D.V
Contrato interadministrativo		1.3 S.M.L.D.V
Contrato de concesión o adjudicación para la presentación, Operación, explotación, organización o gestión total o Parcial de un Servicio Público		10.0 S.M.L.D.V
Contratos de empréstitos o asimilados		2.0 S.M.L.D.V
Contratos de Fiducia Pública o cargos fiduciarios		4.2 S.M.L.D.V
Cuantías indeterminadas		0.5 S.M.L.D.V

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando se trate de modificaciones, adiciones, aclaraciones y OTROSI de los convenios y contratos, el valor de éstos determinará el costo de la misma, cuando en esta circunstancia no se determine valor alguno, se aplicará la tarifa fijada para la cuantía **INDETERMINADA**.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se entiende por página el documento escrito en tamaño carta u oficio comprendido de treinta y seis (36) renglones y cada renglón hasta una extensión de sesenta y ocho (68) letras y sus respectivos espacios.

PARAGRAFO TERCERO: El pago de las tarifas de los contratos y convenios administrativos se pagarán en las entidades autorizadas por la Tesorería Municipal de Girardot, previa liquidación oficial efectuada por la Secretaria de Hacienda, anexa a la misma.

2. DE LAS TARIFAS DE PLANEACION MUNICIPAL

ARTICULO 110°. EXPEDICION DE CERTIFICACIONES DE ESTRATIFICACION SOCIO ECONOMICO. Fíjese en medio (0.5) Salario Mínimo legal diario vigente, toda expedición de certificaciones o constancias, que por éste concepto expida el comité de estratificación, por intermedio del funcionario delegado para ello.

ARTICULO 111°. CERTIFICACION DE ALINDERAMIENTO Y MOJONAMIENTO. Fíjese bajo las siguientes especificaciones, los servicios de planeación por concepto de alinderamiento y mojonamiento:

DE	0	M2	A	50	M2	1	S.M.L.V.D
DE	50	M2	A	100	M2	2	S.M.L.V.D
DE	100	M2	A	200	M2	3	S.M.L.V.D
DE	200	M2	A	500	M2	4	S.M.L.V.D
DE	500	M2		En Adelante		5	S.M.L.V.D

ARTICULO 112°. INSCRIPCION. Fíjese en cinco (5) Salarios Mínimos diarios legales vigentes, por concepto de inscripciones de profesionales arquitectos e ingenieros; por concepto de inscripción como maestro de obra, un (1) Salario Mínimo diario legal vigente, efectuada ante la oficina de planeación municipal.

Fíjese en cinco (5) salarios mínimos diarios legales, la inscripción como urbanizador ante la alcaldía municipal.

ARTICULO 113. OCUPACION DE VIAS. Las tarifas por ocupación de vía pública serán equivalentes al valor de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes a la fecha, los que se cobrarán por materiales de construcción, andamios, cercas y escombros, por cada día de ocupación.

Se incluyen dentro de éste gravamen personas, naturales o jurídicas, contratistas de la entidad municipal, y de la entidades descentralizadas así como de toda empresa o entidad de cualquiera de los ordenes del sector público, mixto o privado.

En caso de ser obras contratadas por el municipio o sus entes descentralizados estos requeriran previa la cancelación de cualquier anticipo o avance de obra, documento que acredite la cancelación del mismo.

ARTICULO 114°. TARIFAS SOBRE EL IMPUESTO DE CONSTRUCCION URBANO Y RUAL. Las tarifas y forma de liquidación del impuesto de construcción serán las siguientes:

1. Existirá un cargo fijo por estrato así:

Estrato 1	\$1.000.00
Estrato 2	\$2.000.00
Estrato 3	\$3.000.00
Estrato 4	\$4.000.00
Estrato 5	\$5.000.00
Estrato 6	\$6.000.00

2. El valor del metro cuadrado de construcción será establecido bajo los siguientes precios:

Estrato 1	\$35.000.00
Estrato 2	\$45.000.00

Estrato 3	\$55.000.00
Estrato 4	\$60.000.00
Estrato 5	\$80.000.00
Estrato 6	\$95.000.00

3. Las tarifas sobre el impuesto de construcción serán las siguientes:

De \$1	hasta \$1.000.000.00	8x1000
De \$ 1.000.001.00	hasta \$2.000.000.00	9x1000
De \$ 2.000.001.00	hasta \$5.000.000.00	11x1000
De \$ 5.000.001.00	hasta \$9.000.000.00	16x1000
De \$ 9.000.001.00	En adelante	20x1000

PARAGRAFO 1° . Cuando el interesado solicite una nueva licencia o permiso para reformar y/o adicionar, una vez vencido el periodo de validez de la misma, se hará una nueva liquidación que corresponda al incremento del presupuesto de obra, o conjunto de obras, la cual se expedirá en un plazo máximo de quince (15) días.

PARAGRAFO 2° . En aquellos casos donde transcurrido el tiempo de la licencia para la construcción respectiva, no se hubiere efectuado construcción alguna, se liquidará nuevamente.

PARAGRAFO 3°. Las tarifas aquí contenidas serán incrementadas con el índice de precios al consumidor, cada año automáticamente de acuerdo al aumento que autorice el Gobierno Nacional.

4°. Otra Tarifas. En relación con la construcción, se establecen las siguientes tarifas:

Para cerramientos y muros, nomenclaturas y parámetros, será cobrado el equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente para los estratos uno (1), dos (2) y tres (3), y de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes, para los estratos cuatro (4), cinco (5) y seis (6).

ARTICULO 115°. SERVICIO DE REVISION Y APROBACION DE PLANOS Y REGLAMENTOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL. Por concepto de aprobación y legalización del reglamento de copropiedad, visto bueno para planos de propiedad horizontal, variación a planos de uso comercial, oficinas, consultorios, y variación a planos de vivienda se fija la tarifa de un(1) salario mínimo legal mensual vigente.

PARAGRAFO. Lo anterior regirá al momento de legalizar el reglamento de copropiedad como visto bueno de planos de propiedad horizontal ante planeación municipal. Sin el cumplimiento de esta norma no se expedirá el visto bueno del mismo.

ARTICULO 116°. OTROS SERVICIOS. Se fijarán las siguientes tarifas:

Servicio de Plotter

1. Papel pergamino	\$20.000.00
2. Papel boom	\$15.000.00
3. Full Color	\$40.000.00
4. Medio pliego pergamino	\$12.000.00
5. Medio pliego Boom	\$ 8.000.00
6. Medio pliego Full Color	\$25.000.00

Dibujos Planos

1. Pliego	\$40.000.00
2. Medio pliego	\$20.000.00
3. Impresión Color (hoja)	\$ 2.000.00
4. Impresión blanco y negro (hoja)	\$ 1.000.00

PARAGRAFO: Estos valores se incrementarán anualmente según el aumento decretado por el gobierno nacional (I.P.C.).

ARTICULO 117°. CONTRIBUYENTES CON TRATAMIENTO ESPECIAL. Serán contribuyentes con tratamiento especial, y como tal cancelara la tarifa mínima establecida por el Concejo Municipal, por el concepto de impuestos de construcción, a saber:

Las reparaciones generales que efectúan los propietarios en sardineles, andenes y antejardines, con el propósito de ordenar y mejorar los andenes y las vías públicas.

ARTICULO 118°. EXENCIONES. No estarán gravadas con el impuesto de construcción: las construcciones, reparaciones o mejoras de edificaciones de las iglesias y entidades públicas.

3. DE OTRAS CERTIFICACIONES

ARTICULO 119°. EXPEDICION DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y PERMISOS POR CUALQUIER DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. Fíjese en medio (1/2) Salario Mínimo Diario Legal Vigente, toda expedición de certificaciones, constancias y permisos emanados de cualquier dependencia o entidad de la administración municipal.

TITULO II

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 120.- IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación tributaria de los contribuyentes en El Municipio de Girardot, se utilizará el NIT asignado por la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN-, y en defecto, la cédula de ciudadanía.

ARTICULO 121.- ACTUACION Y REPRESENTACION. El contribuyente, o declarante, puede actuar ante las oficinas de la Secretaria de Hacienda, personalmente o por medio de su representante legal o apoderado.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación. La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

ARTICULO 122.- REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del C.C., o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación mencionada anteriormente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 123.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique. Caso en el cual, el agente quedará liberado de toda responsabilidad.

ARTICULO 124.- EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, el Municipio de Girardot tendrá como equivalente los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 125.- PRESENTACION DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad municipal, la cual dejará constancia de su presentación personal. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

ARTICULO 126.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración Tributaria Municipal, La Secretaría de Hacienda el Tesorero Municipal, los jefes de división, sección, unidad o grupos. De acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se delegue o asignen tales funciones.

CAPITULO II

DE LA DIRECCION Y NOTIFICACION

ARTICULO 127.- DIRECCION FISCAL. Es la Registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables y declarante, en su última declaración o mediante formato oficial de cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez, de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, declarante o responsable, no hubiere informado a la secretaría de hacienda una dirección u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la secretaría de hacienda municipal, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación municipal.

ARTICULO 128.- DIRECCION PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

ARTICULO 129.- NOTIFICACION PERSONAL. La notificación personal se practicará por un funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda. En este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación, podrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 130.- NOTIFICACION POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 131.- CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzará a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 132.- NOTIFICACION POR EDICTO. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto, si el contribuyente, declarante o responsable no compareciere dentro del término de diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 133.- NOTIFICACION POR PUBLICACION. Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación del Municipio de Girardot. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARAGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTICULO 134.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 135.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1°. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

2°. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante legal, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y

aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en el presente acuerdo.

3°. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.

4°. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

5°. Obtener de la Secretaría de Hacienda, información sobre el estado y trámite de los recursos.

Los responsables o contribuyentes del pago de impuestos, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, decretos o reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes, así como de los representados.

ARTICULO 136.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION. Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTICULO 137.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este Artículo.

ARTICULO 138.- OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este estatuto o en normas especiales.

Se entiende por no presentada la declaración tributaria correspondiente, cuando vencido el término para presentarla, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTICULO 139.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Secretaría de Hacienda, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince(15) días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTICULO 140°. OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTICULO 141.- OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un término de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1.- Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, del tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2.- Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 142.- OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que haga la Secretaría de Hacienda de Girardot, dentro de los términos establecidos en el presente acuerdo.

ARTICULO 143.- OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTICULO 144.- OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTICULO 145.- OBLIGACION DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes de la secretaria de Hacienda de Girardot, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTICULO 146.- OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES Y EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO O CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 147.- OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes y terceros se harán en los formularios oficiales cuando la Secretaría de Hacienda así lo exija.

ARTICULO 148.- OBLIGACION EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables del impuesto de azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes, considerados en los artículos anteriores se asimilarán a las declaraciones tributarias.

CAPITULO IV

DE LAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTICULO 149.- CLASES DE DECLARACIONES. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones e informes que las normas específicas les exijan, en particular las señaladas en el presente estatuto.

ARTICULO 150.- CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, excepto cuando su valor sea inferior a quinientos un peso (\$501).

ARTICULO 151.- PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que para sus efectos prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 152.- RECEPCION DE LAS DECLARACIONES. La recepción de estas declaraciones se efectuará única y exclusivamente por funcionarios de entidades financieras, bancos o corporaciones, etc., que estén debidamente autorizadas, o por el funcionario competente de la tesorería Municipal.

ARTICULO 153.- RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo exija como prueba en la providencia respectiva.

De igual manera, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y con la DIAN, para los fines pertinentes.

PARAGRAFO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, las Entidades Territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTICULO 154.- EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE.- Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaria de Hacienda, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente, ante el funcionario municipal delegado para ello.

ARTICULO 155.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARAGRAFO: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTICULO 156.- CORRECCION ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTICULO 157.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 158.- FIRMEZA DE LA DECLARACION Y DE LA LIQUIDACION PRIVADA. La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme, si dentro del año

siguiente a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

ARTICULO 159.- PLAZOS Y PRESENTACION. La presentación de las declaraciones de impuesto se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale la Secretaria de Hacienda Municipal para cada periodo fiscal.

Así mismo se establecerá los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 160.- DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION. Cuando la Secretaría de Hacienda lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 161.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

- 1.- Quien cumpla el deber formal de declarar.
- 2.- Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.
- 3.- Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de Cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales 2 y 3 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Secretaria de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

- 1.- Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- 2.- Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTICULO 162.- CONTENIDO DE LA DECLARACION. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACION, DETERMINACION Y DISCUSION DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 163°. FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Corresponde a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Girardot, a través de los funcionarios de las dependencias respectivas, la administración, coordinación, determinación, discusión control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos, del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización, y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario municipal.

ARTICULO 164.- COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los Jefes de División, Sección, unidad o Grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes La Secretaria de Hacienda delegue o asigne tales funciones.

1. Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al Jefe de la unidad de fiscalización o sus delegados, o al funcionario asignado por la Secretaria de Hacienda, para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas,

los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

2. Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe de la unidad de liquidación o sus delegados, o al funcionario asignado por la Secretaría de Hacienda, para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al Requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

3. Competencia funcional de discusión. Corresponde al Jefe de la División de Impuestos o su delegado, Fallar los recursos de Reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario delegado por la Secretaría de Hacienda.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en el proceso de investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, discusión del impuesto, y del cobro coactivo.

ARTICULO 165.- FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION. La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:

- 1) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, declarante o por terceros.
- 2) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- 3) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.

- 4) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- 5) Proferir requerimientos Ordinarios y Especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- 6) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente estatuto.
- 7) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 166.- CRUCES DE INFORMACION. Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda del Municipio de Girardot, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y privado y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTICULO 167.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la Secretaria de hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO VI

DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 168.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- 1.- Liquidación de corrección aritmética.

2.- Liquidación de Revisión

3.- Liquidación de aforo

ARTICULO 169.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 170.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTICULO 171.- ERROR ARITMETICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- 1) Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2) Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Estatuto.
- 3) Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 172°. FACULTAD DE CORRECCION. La administración de impuestos municipales mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 173.- LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal solicitará, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes,

para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARAGRAFO: La corrección prevista en este Artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 174.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- 1) La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
- 2) Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponde.
- 3) El nombre o razón social del contribuyente.
- 4) La identificación del contribuyente.
- 5) Indicación del error aritmético cometido.
- 6) La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- 7) Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

ARTICULO 175º- CORRECCION DE SANCIONES: Cuando el contribuyente, responsable, o declarante, no hubiere en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere incorrectamente, la Secretaria de Hacienda las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el Recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncian al mismo y cancela el valor total de la sanción más el Incremento reducido.

LIQUIDACION DE REVISION

ARTICULO 176º- FACULTAD DE REVISION: La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTICULO 177º- REQUERIMIENTO ESPECIAL: Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 178º- CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO: En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTICULO 179º- AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL: El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTICULO 180º- CORRECCION DE LA DECLARACION CON OCASION DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO: Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTICULO 181°- LIQUIDACION DE REVISION: Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará Auto de archivo.

ARTICULO 182°- CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISION: Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 183°- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION: La liquidación de revisión deberá contener:

- 1- La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponde.
- 2- El nombre o razón social del contribuyente.
- 3- La identificación del contribuyente.
- 4- Las bases de cuantificación del tributo.
- 5- Monto de los tributos y sanciones.
- 6- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
- 7- Firma o sello del funcionario competente.
- 8- La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- 9- Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTICULO 184° CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION: La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren

sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTICULO 185º- SUSPENSION DE TERMINOS: El término para practicar el requerimiento especial y la Liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 186- EMPLAZAMIENTO PREVIO: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 187.- LIQUIDACION DE AFORO: Una vez agotado el procedimiento previsto en el Artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 188- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO: La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VII

DCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 189- RECURSOS TRIBUTARIOS: Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que estas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro de los dos meses siguientes a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTICULO 190- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION: El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- 1- Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 2- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- 3- Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

- 4- Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ARTICULO 191- SANEAMIENTO DE REQUISITOS: La omisión de los requisitos de que trata los literales 1, 3, y 4 del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 192- CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO: El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar personalmente ante la Oficina correspondiente de la División de Impuestos y Rentas el memorial del recurso de Reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

ARTICULO 193- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO: En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTICULO 194- IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS: El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a éstas.

ARTICULO 195- ADMISION O INADMISION DEL RECURSO: Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto Admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos el auto admitirá el recurso.

ARTICULO 196- NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO: El auto Admisorio o Inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTICULO 197- RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO: Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO 198- TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTICULO 199- TERMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION. El funcionario competente de la Secretaria de Hacienda tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTICULO 200- SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION: El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTICULO 201- SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO: Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTICULO 202- AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA: La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 203- TERMINO PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, las el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 204.- SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTICULO 205.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTICULO 206.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- 1) Número y fecha
- 2) Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- 3) Identificación y dirección.
- 4) Resumen de los hechos que configuran el cargo.
- 5) Términos para responder.

ARTICULO 207.- TERMINO PARA LAS RESPUESTAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 208.- TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCION. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTICULO 209.- RESOLUCION DE SANCION. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARAGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata éste artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTICULO 210.- RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las Resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Jefe de la División de Impuestos, dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTICULO 211.- REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTICULO 212.- REDUCCION DE SANCIONES. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante Resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido

PARAGRAFO PRIMERO: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARAGRAFO SEGUNDO: La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPITULO IX

NULIDADES

ARTICULO 213.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de Impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

- 1.- Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- 2.- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermite antes del trámite del término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3.- Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
- 4.- Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- 5.- Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- 6.- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- 7.- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 214.- TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO X

REGIMEN PROBATORIO

ARTICULO 215.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Estatuto o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 216.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 217.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Formar parte de la declaración.
- 2.- Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
- 3.- Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
- 4.- Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
- 5.- Haberse decretado y practicado de oficio. La División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 218.- VACIOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del

contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 219.- PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 220.- TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 221.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 222.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 223.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- 1.- Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- 2.- Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;

- 3.- Cuando han sido expedidos por la Cámara de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 224.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTICULO 225.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
- 2.- Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- 3.- Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 226.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, Constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 227- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 228.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
- 2.- Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- 3.- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- 4.- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley;
- 5.- No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 229.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 230.- LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las Oficinas de la División de Impuestos y Rentas y la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO : Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1.990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 231.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 232.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 233.- EXHIBICION DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaria de Hacienda. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO : La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 234.- LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 235.- VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTICULO 236. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

- 1.- Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
- 2.- Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
- 3.- Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a.- Número de la visita.
 - b.- Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c.- Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d.- Fecha de iniciación de actividades.
 - e.- Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
 - f.- Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
 - g.- Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h.- Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 237.- SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTICULO 238.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

LA CONFESION

ARTICULO 239.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las Oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 240.- CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 241.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

TESTIMONIO

ARTICULO 242.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias

de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 243.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 244.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 245.- TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTICULO 246.- DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

CAPITULO XI

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 247.- FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extiende por los siguientes medios:

- 1.- La solución o pago.
- 2.- La compensación.
- 3.- La remisión.
- 4.- La prescripción.

ARTICULO 248.- SOLUCION O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 249.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria.

Efectuada la percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe percibido. Cuando no se realice la percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTICULO 250.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- 1.- Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- 2.- Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- 3.- Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- 4.- Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.

- 5.- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- 6.- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- 7.- Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- 8.- Los establecimientos Bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
- 9.- Los propietarios de inmuebles donde se desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios.
- 10.- Los adquirentes o beneficiarios de unidades comerciales y/o bienes inmuebles.
- 11.- Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTICULO 251.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 252.- LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de las Entidades Financieras que para ello se indiquen.

ARTICULO 253.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las Ordenanzas o la Ley.

ARTICULO 254.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, abonos en cuentas.

ARTICULO 255.- PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- 1.- A las Sanciones.
- 2.- A los Intereses
- 3.- Al pago del Impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 256.- REMISION. La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de la División de Impuestos y Rentas y/o Tesorería queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTICULO 257.- COMPENSACION. Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Secretaría de Hacienda - División de Impuestos su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por el funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La Oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 258.- COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaria de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministro o contratos.

La Secretaria de Hacienda procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el PROVEEDOR O CONTRATISTA al municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 259.- TERMINO PARA LA COMPENSACION. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

La Secretaria de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTICULO 260.- PRESCRIPCION. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y se extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTICULO 261.- TERMINO PARA LA PRESCRIPCION. La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTICULO 262.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- 1.- Por la notificación del mandamiento de pago.

- 2.- Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
- 3.- Por la admisión de la solicitud de concordato.
- 4.- Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación al mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 263.- SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION. El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTICULO 264.- EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO XII

DEVOLUCIONES

ARTICULO 265.- DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 266.- TRAMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la División de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTICULO 267.- TERMINO PARA LA DEVOLUCION. En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

CAPITULO XIII

RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTICULO 268.- FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se debe efectuar por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 269.- AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 270.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los Bancos y Entidades Financieras

autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los Impuestos Municipales, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarreará que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 271.- FORMA DE PAGO. Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARAGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTICULO 272.- ACUERDOS DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría de Hacienda mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de dos (2) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Secretaria de hacienda.

PARAGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad, o la que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público determine..

ARTICULO 273.- PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

TITULO III

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 274.- FACULTAD DE IMPOSICION. La Secretaria de Hacienda directamente o el Tesorero Municipal están facultados para imponer las sanciones de que trata éste Estatuto.

ARTICULO 275.- FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 276.- PRESCRIPCION. La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio o en el término de dos (2) años, a partir de la fecha de la infracción si se impone por resolución independiente.

PARAGRAFO: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 277.- SANCION MINIMA. Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) salarios mínimo mensual legal vigente del año en el cual se imponen.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Para la vigencia fiscal correspondiente a 1999, el monto mínimo por cualquier sanción excepto extemporaneidad en la presentación de las declaraciones de los Impuestos de Predial e Industria y Comercio será la equivalente al quince por ciento (15%) del salario mínimo mensual legal vigente.

CAPITULO II

CLASE DE SANCIONES

ARTICULO 278.- SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. Lo contribuyentes o responsables de los Impuestos Administrados por el Municipio incluido

los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de intereses vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el Artículo siguiente. Esta tasa se aplicara por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuesto, anticipo o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causaran intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante de acuerdo con los plazos del respectivo año o períodos gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 279.- TASA DE INTERESES MORATORIO. La tasa de interés será la determinada anualmente por resolución del gobierno nacional para los impuestos de renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce meses siguientes. Si el gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

PARAGRAFO: Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijadas por las normas que regulan las materias.

ARTICULO 280.- SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de tramite previo alguno, intereses de mora liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "TOTAL PAGO" de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputable a la suma no consignada oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 281.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la entendieren dentro del

plazo establecido para ello incurrirán en una multa del cinco por ciento (5%) del valor de la suma respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos del año inmediatamente anterior. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente, o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada si la omisión subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto en uno y otro caso se deberá presentar ante la oficina que este en conocimiento de la investigación el memorial de la aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 282. SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar estando obligado a ello, que sea requerido por la Secretaria de Hacienda, y que el contribuyente incumpla con los términos fijados por la misma será equivalente :

1. En el caso de la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al uno por ciento (1%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En caso que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto Predial, al tres por ciento (3%) del valor Catastral del Predio.
3. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mensual legal vigente.

ARTICULO 283.- REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR. Si dentro del termino para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla o pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo siguiente.

ARTICULO 284.- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA. Las personas obligadas a declarar que presente las declaraciones de impuestos en forma extemporáneas deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes

calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del cien por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1000) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración si exceder el uno por ciento (1%) de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el periodo la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período del año inmediatamente anterior.

ARTICULO 285.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere dentro de la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARAGRAFO 1.- La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARAGRAFO 2.- Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o la disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de corrección.

ARTICULO 286°. REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuesto, bastara pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTICULO 287.- SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO. Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la oficina de impuestos luego de ser requeridos, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 288.- SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO. Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la división de impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a un salario mínimo legal diario vigente por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio se aplicará una sanción de un salario mínimo mensual legal vigente por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 289.- SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS. Cuando la división de impuestos establezca que quienes estando obligados a declarar y a pagar, opta solo por registrarse se entenderá anulado el registro y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

PARAGRAFO: Solo se autorizará la apertura del establecimiento comercial cuando se subsane el hecho que lo origino.

ARTICULO 290.- SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tengan

conocimiento la Secretaria de Hacienda deberá citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, la secretaria de hacienda le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes, para el caso de contribuyentes clasificados en el régimen simplificado.

PARAGRAFO 1. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietario se trata.

PARAGRAFO 2. En el caso de no haberse registrado mutaciones por parte de grandes contribuyentes, se impondrá una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 291.- SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobaré que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagará por esta función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobaré que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la División de Impuestos para la respectiva liquidación.

Si se comprobaré que se hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 292°.- SANCIONES POR PUBLICAR AVISO O VALLAS SIN PERMISO. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimo legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al

propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colaboración de dicha publicidad.

ARTICULO 293°.- SANCION POR CONSTRUCCION, URBANIZACION O PARCELACION IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

1.- Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, será sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, demás de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista pruebas de la habitación permanente de personas en el predio.

2.- Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

3.- La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

4.- Se aplicará multas sucesivas que oscilan entre medio (1/2) y doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTICULO 294. SANCION POR VIOLACION A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRICOLA. Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al

valor catastral del predio ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al del avalúo de la obra constituirá el límite.

ARTICULO 295°. SANCION POR OCUPACION DE VIAS PUBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículo o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado (M2) y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 296.- SANCION POR EXTRACCION DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN PERMISO. A quien sin permiso extrajere el material se le impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 297°. SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el código de comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el código de comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la división de impuesto lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente estatuto.

PARAGRAFO: Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos anuales determinados por la administración municipal a los cuales se les restará el valor del impuesto de industria

y comercio y avisos y tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 298°. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. La Administración Municipal en cabeza del Alcalde o quien reciba la delegación para ello hará cumplir lo dispuesto en la Ley 232 del 26 de diciembre de 1.995, la que se registrá por los siguientes procedimientos y sanciones:

1. Requerimiento por escrito para que en un término de treinta (30) días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imposición de multas sucesivas hasta por la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada día de incumplimiento y hasta por el término de treinta (30) días calendario, previa resolución motivada.
3. Suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de dos (2) meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurrido dos (2) meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continua sin observar las disposiciones contenidas en la ley 232 de 1.995, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible.

ARTICULO 299°. OTRAS SANCIONES. Sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el no cumplimiento de las obligaciones en cuanto al impuesto de industria y comercio y sobretasa a la gasolina motor, se considerará la suspensión de las actividades a desarrollar, con el sellamiento o clausura de la unidad comercial respectiva, mediante la imposición de sellos que contendrán la leyenda “ **SELLADO POR NO PAGO DE IMPUESTO MUNICIPALES**”; y bajo los siguientes procedimientos:

- a) Requerimiento para cumplir perentoriamente con las obligaciones vencidas, donde la Administración Municipal, le otorgará un término de diez (10) días calendario.
- b) Vencido el término otorgado en el respectivo requerimiento, y sin que se hubiese pronunciado de alguna manera el contribuyente o responsable, la secretaría de hacienda procederá a efectuar el respectivo sellamiento o clausura, por un término inicial de un (1) día.
- c) Una vez aplicada la sanción de clausura inicial, y en caso de incurrir de nuevo en los hechos sancionables con esta medida, la secretaria de hacienda mediante resolución

motivada procederá a clausurar el establecimiento por diez (10) días calendario, previo traslado de cargo al contribuyente o responsable.

- d) Una vez aplicados los procedimientos de los literales a), b) y c), si el contribuyente incurre en la renuencia del pago respectivo se la sancionara con el sellamiento definitivo del establecimiento, previa expedición de la resolución motivada.
- e) Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente o responsable, cuando rompa los sellos municipales, o por cualquier medio abra o utilice el sito o sede clausurado, durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura o sellamiento hasta por un (1) mes.

PARAGRAFO 1: Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la administración municipal así lo requieran.

PARAGRAFO 2: Cuando el lugar sancionado fuere casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan allí, pero en él ni en ningún otro establecimiento, se podrán efectuar operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrá los sellos correspondientes.

ARTICULO 300°. REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDAD EN LA CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria del Artículo 298 se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que haya producido la resolución que la impone.
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 301°. CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado la sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidaras en un treinta por ciento (30%).

ARTICULO 302°. SANCION FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del tesorero municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 303°. INCORPORACION DE NORMAS. Cualquier disposición de este acuerdo que le sea contraria, o que existiera el vacío respectivo, en cuanto al procedimiento, discusión, cobro y fiscalización de los impuestos municipales, se aplicarán los contenidos en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes.

ARTICULO 304°. AUTORIZACION AL ALCALDE. Facúltese al Alcalde Municipal para:

1. Fijar las fechas para la presentación y el pago de los Impuestos Municipales.
2. Para contratar con particulares la recuperación de la cartera de los Impuestos Municipales, quienes demandarán el pago de las deudas por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito, quienes actuarán como apoderados especiales, siendo estos abogados titulados.

ARTICULO 305°. TRANSITO DE LEGISLACION. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTICULO 306°. INTERVENCION DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL. La Contraloría Municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la constitución y la ley.

ARTICULO 307°. Las exenciones reconocidas mediante el presente acuerdo tendrán una vigencia de ocho (8) años y los tratamientos preferenciales de cinco (5) años, a partir de la vigencia del presente acuerdo.

ARTICULO 308°. El presente acuerdo deroga todas las normas expedidas sobre la materia, que le sean contrarias, y regirá a partir del 1º. De enero del año 1.999.

Dado en Girardot, a los Cinco(5) días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Noventa y Ocho(1.998).

SANDRA IVONNE SERRANO ARCINIEGAS
Presidenta

DANIEL RINCON DIAZ
Secretario General